

# Medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico

## Principales Novedades del Real Decreto-ley 7/2025

España | Legal Flash | 26 de junio 2025

### ASPECTOS CLAVE

- > Incorpora medidas relativas a la **gestión del sistema**, centradas en el **control de tensión**, la **gestión y supervisión de la red** o la mejora de la coordinación y responsabilidades entre los distintos agentes del sector.
- > Se modifica la **prioridad de despacho para favorecer el almacenamiento**, se impulsa la figura del **agregador independiente** y se regulan aspectos adicionales en el marco de la **caducidad de permisos de acceso y conexión**.
- > Se normalizan dos fases para la **autorización administrativa de explotación de instalaciones de energías renovables**: una provisional para pruebas y otra definitiva. Se prevé la posibilidad de autorizaciones parciales para infraestructuras compartidas, siempre que se garantice la evacuación total de la energía generada y se refleje expresamente en las autorizaciones.
- > Se redefine el **quinto hito del RDL 23/2020**, vinculándolo a la obtención de la autorización administrativa de explotación provisional para pruebas. Además, se establece un nuevo régimen de prórrogas para acreditar el cumplimiento de este hito.
- > Los titulares que compartan infraestructuras de evacuación deben firmar **acuerdos de reparto de la responsabilidad solidaria**. Se actualiza la definición de potencia instalada para instalaciones de generación y almacenamiento, aplicando criterios específicos según el tipo de conexión y equipos involucrados.
- > Se agilizan y simplifican **los procedimientos de repotenciación** de instalaciones, reduciendo plazos.
- > Para 2025, se reduce en un 25% el número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento y el umbral de funcionamiento exigido a las instalaciones bajo **régimen retributivo específico**.
- > Se produce una flexibilización de determinados criterios asociadas a modalidades de **autoconsumo**; se amplía la distancia para las instalaciones próximas a través de la red; y se crean nuevas figuras y derechos.
- > Se simplifica y agiliza la autorización y puesta en servicio de infraestructuras de **recarga eléctrica**, se refuerza la declaración responsable como mecanismo habilitante, se amplía las funciones de REE en relación con la información sobre los puntos de recarga.



---

## Introducción

El **Real Decreto-ley 7/2025**, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes en el **refuerzo del sistema eléctrico** (“**RDL 7/2025**”), publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 25 de junio y con entrada en vigor con carácter general el mismo día de su publicación, contiene un abanico de medidas de naturaleza variada y que afectan a ámbitos muy distintos del **sector energético**: gestión del sistema, redes de transporte, proyectos de energías renovables, almacenamiento o autoconsumo.

Su justificación formal se halla en la “necesidad de reforzar la resiliencia, robustez y estabilidad del sistema eléctrico” (cf. su Preámbulo) tras el **cero energético** del 28 de abril de 2025. Pero el legislador de urgencia ha ido mucho más allá de dichos fines. Ha convertido el RDL 7/2025 en una suerte de “disposición ómnibus” con una incidencia transversal sobre la normativa energética y un impacto muy directo sobre la mayor parte de los sujetos del mercado.

En este “legal flash” analizamos de forma sencilla y con enfoque práctico la relevancia de estas medidas.

---

## Gestión del sistema y de la red de transporte. Cumplimiento de las obligaciones de control de tensión

➤ Bajo la rúbrica de “medidas destinadas a la **resiliencia del sistema eléctrico**”, el **capítulo I** del RDL 7/2025 contiene una serie de normas que traen causa del informe sobre el cero energético aprobado el pasado 16 de junio por el Comité para el análisis de las circunstancias que concurrieron en la crisis de electricidad y elevado al Consejo de Ministros previa aprobación por el Consejo de Seguridad Nacional.

El RDL 7/2025 parece asumir la —muy discutible— conclusión de dicho informe acerca del origen multifactorial del cero energético y, en línea con ello, adopta una serie de medidas relevantes que afectan a la **gestión del sistema**, a la **red de transporte** y a las obligaciones de **control de tensión** por parte de los sujetos obligados.

➤ De forma sintética, estas medidas pueden agruparse del siguiente modo:

- Se prevé que la **Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia** (“**CNMC**”): (i) elabore un informe de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de control de tensión por los sujetos obligados; y (ii) realice un plan de inspección con carácter trienal de las capacidades de reposición del servicio por parte de los diversos agentes (especialmente, instalaciones de generación con arranque autónomo, ciclos combinados y redes de distribución).
- Se prevé que **Red Eléctrica de España** (“**REE**”) analice diversos aspectos de la gestión del sistema (estabilización frente a oscilaciones, respuesta a la velocidad de variación de la tensión, requisitos de inyección de potencia, regulación de los servicios de ajustes y programación de las restricciones técnicas, requisitos de monitorización de análisis de incidencias) y de gestión de la red de transporte (coordinación de los planes de desarrollo de las redes de transporte y distribución) y proponga la adopción de nuevos procedimientos de operación y, en general, de las modificaciones normativas que resulten necesarias a la luz de dicho análisis.
- Se prevé una modificación urgente —sin audiencia pública ni informes preceptivos— y singular del **Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica** con la finalidad de incluir actuaciones que supongan una reforma del control de tensión y permitan garantizar la estabilidad ante oscilaciones. Asimismo, se prevé que las actuaciones derivadas de dicha modificación puedan beneficiarse de reducciones de plazos de tramitación y superar los límites anuales de inversión en redes de transporte.



- Otras medidas adicionales son: (i) la atribución a REE de la función de gestión de la información derivada de los datos de medida de energía de los consumidores, con la finalidad de unificar la información proveniente de los **contadores inteligentes**; (ii) la modificación de las **penalizaciones** por incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de ajuste de control del factor de potencia, sustituyéndose la unidad de medida sobre la que se aplicaba la penalización (kilovatio hora) por una unidad de medida distinta (kilovatio-amperio reactivo hora); y (iii) la regulación del régimen de responsabilidades de los partícipes en **infraestructuras compartidas** —aspecto que será examinado con más detalle en un apartado posterior de este “legal flash”.

---

## Medidas sobre almacenamiento y flexibilidad

El RDL 7/2025, a través de su **Capítulo II**, acomete reformas normativas de calado que se exponen a continuación.

- **Las instalaciones de evacuación forman parte de las plantas de almacenamiento.**

El Preámbulo del RDL 7/2025 indica que el **artículo 21.5** de la Ley 24/2013<sup>1</sup> recoge actualmente una previsión consistente en que las infraestructuras de evacuación forman parte de las instalaciones de producción. Dicha previsión amplía su ámbito objetivo a los sistemas de almacenamiento para, en palabras del texto normativo, “que no haya dudas” respecto a la citada tecnología. La principal consecuencia de esta medida supone la inclusión en el Derecho positivo del reconocimiento de las infraestructuras de evacuación como propiedad privada de los propietarios de las plantas de almacenamiento<sup>2</sup>.

- **Se establece la declaración de utilidad pública para sistemas de almacenamiento.**

Se indica en el Preámbulo que, con el fin de impulsar el almacenamiento, se declara la utilidad pública del almacenamiento y de sus infraestructuras de evacuación que inyecten energías a la red eléctrica. La medida se vehiculiza a través del **artículo 8** del RDL 7/2025, que modifica el **artículo 54.1** de la Ley 24/2013, y es consistente con el reconocimiento por diversos organismos de la capacidad de la tecnología de almacenamiento de proporcionar seguridad del suministro y mejorar el sistema eléctrico<sup>3</sup>.

- **Agilización administrativa para sistemas de almacenamiento híbridos.**

Para aquéllos supuestos en que se hibride un sistema de almacenamiento con una instalación de generación que haya superado un procedimiento de evaluación ambiental; y cuando la implantación del almacenamiento no exceda el perímetro contemplado en dicha evaluación: (i) los plazos para el otorgamiento de autorizaciones previstas en el **artículo 53** de la Ley 24/2013 se reducirán a la mitad y (ii) se eximirá a esas instalaciones del trámite de evaluación ambiental [cf. apartados 2 y 3 del **artículo 9** RDL 7/2025].

---

<sup>1</sup> “Ley 24/2013” significa Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

<sup>2</sup> Cf. Informe de la CNMC, de 29 de mayo de 2024, solicitado por la Junta de Extremadura previo a la resolución de conflicto de conexión seguido bajo el expediente INF/DE/517/23 que, tras citar el citado artículo 21.5 concluyó “Como consecuencia, las infraestructuras de evacuación son propiedad privada de los propietarios de las plantas de producción”.

<sup>3</sup> Nos referimos, entre otros a los siguientes pronunciamientos (i) Pág. 36 de la Estrategia de Almacenamiento Energético aprobada por el Ministerio Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico del Gobierno de España (ii) Considerando 7 de la Recomendación de la Comisión Europea, de 14 de marzo de 2023, relativa al almacenamiento de energía: respaldar un sistema energético de la UE descarbonizado y seguro y (iii) Artículo 14.1 de la Resolución de 8 de septiembre de 2022, de la CNMC, por la que se aprueban las condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español.



### > Orden de prioridad de despacho.

Con el fin de “evitar penalizar aquellas instalaciones de generación que pasan a estar hibridadas tras incorporar instalaciones de almacenamiento”, se modifica el **anexo XV** del RD 413/2014<sup>4</sup> ajustando el orden de prioridad de despacho de distintas tecnologías en el redespacho a la baja no basado en el mercado. La mayor novedad en este ámbito supone igualar en el mismo rango a la prioridad de despacho de instalaciones de generación de energía a partir de fuentes renovables junto con aquellas (de la misma naturaleza) que se encuentren hibridadas con sistemas de almacenamiento. Existe un criterio limitante, y es que los sistemas de almacenamiento hibridados deben no consumir energía de la red o, si lo hacen, tienen que ser configurados con una potencia instalada igual o inferior a la del módulo de generación renovable con el que se hibridan.

Esta medida era esperada en el sector, y han existido numerosos amagos de aprobación anteriormente entre los que destacan la disposición final primera del proyecto de real decreto por el que se desarrollan las figuras de las comunidades de energías renovables y de las comunidades ciudadanas de energía (de abril de 2023) o el artículo único del proyecto de real decreto por el que se modifica el RD 413/2014 (de diciembre de 2024).

### > Exclusión de las plantas de almacenamiento del **artículo 39.3** de la Ley 24/2013.

El artículo 39.3 de la Ley 24/2013 establece que las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y, por ello, deben ser cedidas a la compañía distribuidora. Pues bien, dado que los sistemas de almacenamiento tienen la capacidad de consumir energía de la red, y por ello podrían entrar dentro del ámbito de aplicación del precepto expuesto, el RDL 7/2025 modifica el citado precepto para limitar su alcance a consumidores “puros”. Así, mediante el **artículo 12** del RDL 7/2025 se excluyen expresamente del ámbito de aplicación del citado precepto a los sistemas de almacenamiento en sus modalidades *stand-alone* e hibridada.

### > Permisos de acceso y conexión flexibles.

El **artículo 12** del RDL 7/2025 modifica el **artículo 33** de la Ley 24/2013 para añadir un apartado 13 mediante el cual se incluye una previsión consistente en que los permisos de acceso y conexión de instalaciones de almacenamiento serán permisos de acceso flexibles desde la perspectiva de demanda.

Recordamos que el concepto legal de capacidad de acceso flexible fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico a través del **artículo 3.2.b)** de la Circular 1/2024<sup>5</sup>. Esto implica, en términos prácticos, que los estudios de capacidad evacuados para resolver procedimientos de acceso y conexión deberán indicar las horas del día en que sí existe capacidad de acceso para cargar energía de la red.

### > Impulso del agregador independiente.

La figura del agregador independiente tiene protagonismo en el RDL 7/2025 con base en su capacidad de jugar un “papel fundamental” en la respuesta de la demanda en el sector eléctrico. Así, los servicios de agregación se regulan a partir de ahora en el nuevo **artículo 49.bis** de la Ley 24/2013, aunque, en cualquier caso, se deja para un posterior desarrollo reglamentario la forma en que los consumidores e instalaciones de almacenamiento podrán participar en el mercado de producción o gestión de demanda a través de agregadores independientes.

---

<sup>4</sup> “RD 413/2014” significa Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

<sup>5</sup> “Circular 1/2024” significa Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.



➤ **Mecanismo de capacidad y grupos de emergencia.**

A través del **artículo 16** del RDL 7/2025 se modifica la Ley 24/2013 para (i) por un lado, incluir una previsión expresa sobre la posibilidad de establecer mecanismos de capacidad por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; (ii) mientras que se asigna a la Dirección General de Política Energética y Minas la potestad de establecer el valor de carga pérdida. Ambas medidas parecen tener una función más estética que constitutiva, en la medida en que trasladan al Derecho positivo español previsiones que se contienen en el Reglamento 2019/943<sup>6</sup>, y a las que no se aludió durante la publicación de los dos proyectos de orden que regulaban la creación de un mercado de capacidad (abril 2021 y enero 2025); ni cuando se publicó la propuesta de resolución por la que se fijó el valor de carga pérdida (octubre 2023).

Por último, se añade un apartado 1bis en el **artículo 53** de la Ley 24/2013 en virtud del cual se regula la posibilidad de autorizar instalaciones de generación y almacenamiento de emergencia para redes, así como su procedimiento de autorización. Esta medida se configura como una potestad asignada a la Administración General del Estado para poder reaccionar en caso de situaciones de riesgo para la seguridad del suministro.

➤ **Caducidad de permisos de acceso y conexión de demanda.**

Mediante el **artículo 21** del RDL 7/2025 se modifica el artículo 26 del RD 1183/2020<sup>7</sup> para establecer que los permisos de acceso y conexión para el suministro de instalaciones de demanda cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 1 kv caducarán automáticamente si en 5 años no se formaliza un contrato de acceso por potencia contratada en alguno de los periodos de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en los permisos. Asimismo, (i) ese contrato deberá mantenerse por al menos 3 años; y (ii) el plazo de 5 años comenzará a computarse desde el otorgamiento del permiso de acceso.

➤ **Consideración de instalaciones de demanda y almacenamiento como la misma instalación a efectos de los permisos de acceso y conexión.**

La **disposición final segunda** del RDL 7/2025 modifica el concepto de “misma instalación” en caso de modificaciones de instalaciones de demanda a los efectos de los permisos de acceso y conexión. De esta forma, se prevé que no se podrá considerar misma instalación, siempre y cuando (i) su centro geométrico se desplace a una distancia superior a 10 km (previsión ya existente en la regulación anterior); (ii) se produzca un cambio de código CNAE asociado a la instalación; y/o (iii) se reduzca la capacidad de acceso de demanda por un valor superior al 50 % de la capacidad de acceso originalmente concedida.

---

## Medidas sobre tramitación de proyectos de energías renovables

### a) Régimen de las autorizaciones de explotación provisionales para pruebas y definitivas

#### Autorizaciones de explotación provisional para pruebas y definitivas

Pese a que existía una referencia lacónica en el RD 413/2014, se normaliza en las normas de tramitación de proyectos de energías renovables el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación (la “AAE”) en dos fases: (i) autorización de explotación provisional para pruebas y (ii)

---

<sup>6</sup> “Reglamento 2019/943” significa Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad.

<sup>7</sup> “RD 1183/2020” significa Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.



autorización de explotación definitiva. Estas autorizaciones permitirán la inscripción provisional y definitiva, respectivamente, en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (el “RAIPEE”).

La solicitud de la AAE provisional para pruebas será obligatoria para las instalaciones de generación y almacenamiento y potestativa para el resto de las instalaciones. El plazo para su otorgamiento será, en ambos casos (AAE provisional y definitiva), de un (1) mes desde la solicitud.

Para la obtención de la AAE provisional para pruebas, una vez ejecutado el proyecto, la solicitud debe acompañarse de un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente. En caso de que, tras la obtención de la autorización administrativa de construcción (la “AAC”) se haya acometido alguna modificación que, en atención a su carácter no sustancial, no impida el otorgamiento de esta autorización, deberá justificarse esta circunstancia. Por su parte, la solicitud de AAE definitiva deberá acompañarse de la Notificación Operacional Definitiva (“FON”).

### **Autorizaciones parciales de explotación provisional para pruebas**

En aquellos supuestos en los que existen varias instalaciones que comparten infraestructuras de evacuación hasta el punto de conexión, pero que todavía no han sido puestas en marcha, existirá la posibilidad de solicitar para la infraestructura de evacuación una autorización de explotación provisional parcial para pruebas a nombre de su titular. Esta autorización permitirá, a su vez, el otorgamiento de la autorización de explotación provisional para pruebas o, en su caso, definitiva, de la instalación de generación o almacenamiento correspondiente.

Para ello, es imprescindible que se garantice la evacuación de la totalidad de la energía generada por la instalación hasta el punto de conexión. Esta circunstancia debe quedar reflejada de forma expresa en la AAE provisional para pruebas de la instalación de producción o almacenamiento, la cual debe abarcar tanto la instalación como la infraestructura de evacuación hasta la conexión con la red de transporte o distribución.

Asimismo, en estos casos, la AAE provisional para pruebas de la instalación de producción deberá hacer referencia expresa a la AAE provisional parcial de la infraestructura común, dejando constancia de que esta permite evacuar la totalidad de la energía generada.

## **b) Régimen de cumplimiento de los hitos del RDL 23/2020**

### **Modificación de la definición del quinto hito del RDL 23/2020**

En consonancia con las modificaciones introducidas en relación con la AAE provisional para pruebas, el quinto hito del RDL 23/2020 se modifica, entendiéndose a partir de ahora referido a la obtención de dicha autorización y no, como hasta ahora, a la AAE definitiva.

### **Efectos suspensivos de la adopción de medidas cautelares en la acreditación de los hitos del RDL 23/2020**

En respuesta a la elevada litigiosidad administrativo y judicial frente a las autorizaciones sustantivas, se establece que la existencia de una medida cautelar adoptada en vía administrativa o contencioso-administrativa que suspenda la eficacia de las citadas autorizaciones permitirá a los promotores suspender el cómputo de los plazos para acreditar el cumplimiento de los hitos del RDL 23/2020.



Para que esta suspensión surta efectos<sup>8</sup>, deberá acreditarse la existencia de dicha medida cautelar ante el gestor de la red y ante el órgano competente en materia de energía encargado de tramitar la instalación.

Una vez levantada la suspensión, esta circunstancia deberá ponerse en conocimiento de estos sujetos en el plazo máximo de 3 meses a efectos de reanudar el cómputo de los plazos para acreditar los hitos del RDL 23/2020. De lo contrario, se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión otorgados.

### **Prórrogas excepcionales para acreditar el cumplimiento del quinto hito del RDL 23/2020**

Las instalaciones que debían acreditar el cumplimiento del quinto hito del RDL 23/2020, como máximo, el 25 de junio de 2025, se beneficiarán de una prórroga automática del plazo establecido hasta el 25 de septiembre de 2025.

Adicionalmente, para todas las instalaciones cuyos permisos de acceso y conexión hubiesen sido otorgados entre el 28 de diciembre de 2018 hasta el 25 de junio de 2025, incluyendo aquellos que ya se hubiesen beneficiado de la prórroga excepcional prevista en el **RDL 8/2023**, se podrá solicitar una nueva prórroga excepcional de hasta 8 años para acreditar el cumplimiento del quinto hito del RDL 23/2020.

Esta prórroga podrá solicitarse ante el órgano que autorizó la instalación (i) en un plazo de 2 meses a contar desde el 25 de junio de 2025 (i.e., 25 de agosto de 2025) o (ii) desde la obtención de la AAC, si esta es posterior.

La solicitud deberá hacer referencia al semestre del año natural en que la instalación obtendrá la AAE provisional para pruebas y a la imposibilidad de obtener esta autorización, provisional o definitiva, así como la inscripción en el RAIPEE, con anterioridad a dicho semestre, que no podrá modificarse tras el otorgamiento de la extensión.

### **c) Acuerdos de reparto de responsabilidad de infraestructuras compartidas**

Los titulares de instalaciones de generación o almacenamiento que compartan infraestructuras de evacuación hasta la misma posición de conexión en la red de transporte o distribución responderán de forma solidaria ante el sistema eléctrico por cualquier daño que eventualmente dichas infraestructuras puedan producir.

A estos efectos, además del acuerdo para el uso compartido de las infraestructuras de evacuación al que se refiere el **artículo 123.2** del RD 1955/2000, para que la autorización administrativa previa (la "AAP") sea otorgada, será necesario que los promotores adopten un acuerdo de reparto de responsabilidad firmado por todos ellos. Para que este acuerdo sea válido, será necesario que no se derive la responsabilidad a personas físicas o jurídicas distintas de los titulares de las infraestructuras de evacuación y que ninguno de los sujetos quede exento de responsabilidad.

Por su parte, las instalaciones de generación y almacenamiento que se encuentren en servicio y que compartan infraestructuras de evacuación con otros promotores dispondrán de un plazo de 1 año para aportar este acuerdo. En caso de que no se aporte, el reparto de responsabilidad será proporcional a la capacidad de acceso otorgada a cada uno de ellos.

---

<sup>8</sup> Esta suspensión también resultará de aplicación a los proyectos que se encuentren pendientes de acreditar el cumplimiento del quinto hito del RDL 23/2020 y que se estén beneficiando de la prórroga excepcional prevista en el RDL 8/2023.



#### d) Definición de potencia instalada

El RDL 7/2025 establece que, antes del 25 de junio de 2026, deberá modificarse la definición de potencia instalada del RD 413/2014 vinculada a las instalaciones de generación y/o almacenamiento, a efectos de la emisión de sus autorizaciones administrativas. Hasta entonces, la potencia instalada de las instalaciones generación y/o almacenamiento formadas por uno o varios MPE y/o módulos de almacenamiento será:

- La potencia máxima de inversores<sup>9</sup> en aquellos supuestos en los que se conecten a la red a través del mismo inversor o conjunto de inversores.
- La potencia máxima de transformadores en aquellos supuestos en los que compartan el mismo transformador, salvo que (i) también compartan inversores y (ii) la potencia máxima de los inversores sea inferior a la del transformador, en cuyo caso la potencia instalada será la potencia máxima de inversores.
- La suma de la potencia instalada de todos los módulos en aquellos supuestos en los que se incorpore un módulo de generación síncrono.

Estas definiciones resultarán de aplicación a todas las instalaciones en tramitación que, a fecha 25 de junio de 2025, no hayan obtenido la AAE definitiva. No obstante, si como consecuencia de la nueva definición de potencia instalada, la competencia para tramitar la instalación pase a ser del MITECO, las Comunidades Autónomas continuarán con su tramitación siempre que el promotor no desista antes del 25 de septiembre de 2025. En caso de desistimiento y pérdida de los permisos de acceso y conexión, no se ejecutarán las garantías económicas depositadas para tramitar los permisos de acceso y conexión.

#### e) Procedimiento de repotenciación

Hasta la fecha, solo algunas Comunidades Autónomas — sirva como ejemplo paradigmático Galicia— contemplaban en su ordenamiento jurídico la figura de la repotenciación de instalaciones de generación de energía eléctrica. Con la aprobación del RDL 7/2025, se adoptan determinadas medidas que buscan simplificar la tramitación sustantiva y ambiental de la repotenciación de instalaciones de generación y almacenamiento, reduciendo a la mitad los plazos de tramitación de todos aquellos procedimientos de repotenciación que se inicien a partir del 25 de junio de 2025 por una cuantía inferior al 25 % adicional de la potencia instalada originalmente (i.e., 25 MW adicionales por cada 100 MW de potencia instalada).

En aquellos supuestos en los que la repotenciación sea objeto de evaluación ambiental, esta deberá circunscribirse únicamente a los posibles impactos derivados de la modificación o ampliación con respecto al proyecto original.

#### f) Reducción del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento para el año 2025

Los valores del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento aplicables únicamente al año 2025 de las instalaciones tipo del régimen retributivo específico quedan reducidos en un 25 % respecto de los valores actualmente en vigor.

---

<sup>9</sup> Se entiende como tal la máxima potencia activa que el inversor es capaz de producir en régimen permanente, sin tener en cuenta limitaciones de potencia activa mediante sistemas de control. Si se dispone de un certificado emitido por el fabricante en el que se haga constar que la limitación es atribuible al proceso de fabricación, la potencia máxima del inversor será la que figure en ese certificado.



---

## Requisitos de acceso y conexión

### a) Nuevos requisitos en la solicitud de pronunciamiento sobre la adecuada constitución de la garantía económica

Siempre que se solicite un permiso de acceso y conexión de generación de más de 100 kW, la solicitud de pronunciamiento sobre la adecuada constitución de la garantía económica por parte de la Administración deberá hacer referencia al nudo o línea y a la tensión de la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si no se incluye esta información, la Administración requerirá su subsanación.

### b) Concursos de capacidad de acceso en nudos de transición justa

Además de en los supuestos ya previstos por la normativa aplicable (i.e., nudos ubicados en la misma zona de influencia eléctrica), el RDL 7/2025 establece que podrá ampliarse el listado de nudos de transición justa de la red a aquellos que formen parte de la red de transporte o distribución y se localicen dentro de un radio de 50 km de estos.

---

## Medidas en autoconsumo

El RDL 7/2025 introduce modificaciones sustanciales en la regulación del autoconsumo de energía eléctrica. Las novedades afectan tanto a la definición y modalidades de autoconsumo, como a la flexibilidad en la asociación de modalidades, la ampliación de distancias para instalaciones próximas, y la creación de nuevas figuras y derechos para los agentes del sector.

#### ➤ **Flexibilización de la asociación a modalidades de autoconsumo.**

Una de las novedades más relevantes es la posibilidad de que un consumidor pueda estar asociado de forma simultánea a dos modalidades de autoconsumo. Concretamente, se permite la combinación de un autoconsumo individual sin excedentes con un autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red.

Esta excepción no existía en la regulación anterior, que prohibía la asociación simultánea a más de una modalidad. La reforma responde a la necesidad de facilitar la electrificación industrial y el aprovechamiento de generación distribuida en entornos como polígonos industriales, permitiendo que una industria, por ejemplo, pueda tener su propia instalación de autoconsumo sin excedentes y, a la vez, participar en un autoconsumo colectivo o de proximidad con excedentes.

#### ➤ **Ampliación de la distancia para instalaciones próximas a través de la red.**

Otra modificación significativa es la ampliación de la distancia máxima permitida para considerar una instalación de producción como “próxima” a efectos de autoconsumo cuando se trata de instalaciones fotovoltaicas ubicadas en cubiertas de edificaciones en suelo industrial.

Hasta la reforma, la distancia máxima general era de 500 metros. La ampliación a 5.000 metros para este tipo de instalaciones permite aprovechar cubiertas de naves industriales para suministrar energía a consumidores situados a mayor distancia del entorno industrial.

#### ➤ **Creación de nuevas figuras y derechos: gestor de autoconsumo.**

El RDL 7/2025 introduce la figura del gestor de autoconsumo, definida como la persona física o jurídica que representa los intereses de los consumidores asociados a un autoconsumo, realizando en su nombre las gestiones necesarias para su buen funcionamiento. Esta figura,



incorporada en el [artículo 6](#) de la Ley 24/2013, responde a la necesidad de profesionalizar y facilitar la gestión de instalaciones colectivas o complejas, y se acompaña de la obligación para las distribuidoras de disponer de un servicio de atención específico para estos gestores.

➤ **Otras medidas de impulso al autoconsumo.**

El RDL 7/2025 incluye medidas adicionales para favorecer la electrificación y el despliegue del autoconsumo, como la exclusión de la potencia de hornos y calderas eléctricos del cómputo de la potencia instalada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, y la posibilidad de bonificaciones fiscales para instalaciones de energía ambiente (aeroterminia, geoterminia) en el IBI y el ICIO.

---

## Otras medidas

### **Novedades en materia de recarga energética**

El RDL 7/2025 introduce una serie de reformas sustanciales que afectan tanto al régimen jurídico-administrativo de las infraestructuras de recarga como a la gestión de la información y a la integración de estas infraestructuras en el sistema eléctrico. Las principales novedades pueden agruparse en los siguientes apartados:

➤ **Simplificación y agilización de autorizaciones para infraestructuras de recarga**

El [artículo 25](#) del RDL 7/2025 introduce una exención expresa de las autorizaciones administrativas para las infraestructuras eléctricas de alimentación de estaciones de recarga que no requieran declaración de utilidad pública ni evaluación de impacto ambiental, aunque superen los 3.000 kW. En estos casos, basta con la presentación de un proyecto de ejecución y una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa de calidad y seguridad industrial y la justificación de que la actuación no está sujeta a evaluación ambiental.

➤ **Declaración responsable como mecanismo habilitante**

El RDL 7/2025 refuerza el uso de la declaración responsable como mecanismo habilitante para la instalación y puesta en servicio de infraestructuras de recarga, en línea con la tendencia ya iniciada por la Ley 24/2013 y desarrollada reglamentariamente. **Gestión y tratamiento de la información sobre puntos de recarga**

*Ampliación de las funciones del operador del sistema*

El Real Decreto-ley 7/2025 modifica la letra ad) del [artículo 30.2](#) de la Ley 24/2013 para atribuir expresamente al operador del sistema la recogida y tratamiento tanto de la información dinámica como de la información estática de los puntos de recarga, conforme a lo establecido en la [Orden TED/445/2023](#).

➤ **Impulso a la electrificación y a la integración de la recarga en el sistema eléctrico**

*Medidas para acelerar el despliegue de puntos de recarga*

El RDL 7/2025 introduce medidas específicas para reducir los plazos de desarrollo de infraestructuras de recarga, especialmente en carretera, mediante la clarificación de los plazos que deben cumplir las compañías distribuidoras para poner en marcha las extensiones de red requeridas para nuevos suministros.

*Declaración de utilidad pública de infraestructuras de recarga*

Se mantiene y refuerza la declaración de utilidad pública de las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a efectos de



expropiación forzosa y servidumbre de paso ([artículo 54.1](#) de la Ley 24/2013, modificado por el RDL 7/2025).

#### *Integración de la recarga en la planificación y operación del sistema*

El RDL 7/2025 refuerza la integración de la recarga energética en la planificación y operación del sistema eléctrico, al atribuir al operador del sistema la función de punto de acceso único a los datos de todos los clientes finales, incluyendo los puntos de recarga, y al establecer mecanismos de coordinación entre los planes de desarrollo de la red de transporte y los de la red de distribución.

### **Novedades en el Estatuto de los Consumidores Electrointensivos**

- Reactivación y refuerzo del mecanismo de apoyo económico a la industria electrointensiva

#### *Reducción directa del 80 % en los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución*

La principal novedad es la reactivación, con efectos desde el 23 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, de un mecanismo de apoyo a la industria electrointensiva consistente en una reducción del 80 % del coste correspondiente a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad ([artículo específico del nuevo RDL 7/2025](#)).

- **Ámbito subjetivo y requisitos.**

El nuevo mecanismo se aplica a los consumidores que cuenten con el certificado de consumidor electrointensivo conforme al [Real Decreto 1106/2020](#). Si la certificación se obtiene con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, la reducción surte efectos desde la fecha de emisión de la certificación. La pérdida de la condición de consumidor electrointensivo implica la pérdida automática del beneficio.

- **Financiación y control.**

La reducción de ingresos para el sistema eléctrico derivada de este mecanismo se compensa mediante un crédito extraordinario de 250 millones de euros, transferido a la CNMC para su redistribución. Se establecen obligaciones de información y control para las distribuidoras y la CNMC, garantizando la trazabilidad y el seguimiento del impacto económico de la medida.

---

## **Medidas tributarias**

El RDL 7/2025 introduce medidas fiscales en el ámbito de los **impuestos municipales** con la doble finalidad de favorecer la **electrificación industrial** y la **electrificación de climatización**.

### **Impuesto sobre Actividades Económicas**

Para favorecer la **electrificación industrial** se ha incluido una modificación de la [Regla 14ª, apartado A\)](#) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del **Impuesto sobre Actividades Económicas** (“IAE”), aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Dicha modificación, orientada a eliminar las barreras fiscales a la electrificación, afecta a la definición del elemento tributario “**potencia contratada**” que normalmente concurre en la actividad de las empresas clasificadas en las Divisiones 1ª a 4ª de la Sección Primera de las Tarifas del IAE (actividades extractivas, manufactureras e industriales). Concretamente, la potencia nominal de los **hornos y calderas eléctricos** afectos al equipo industrial dejarán de tener la consideración de “potencia contratada” y, en consecuencia, los kilovatios nominales de dichos hornos y calderas no se tendrán en cuenta a efectos de cálculo de la cuota de actividad que resulte del epígrafe que corresponda a la actividad desarrollada. Con esta modificación, los hornos y calderas eléctricos pasan a tener el mismo



tratamiento que el resto de hornos y calderas que funcionan a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, cuyas potencias nominales ya estaban excluidas del concepto de potencia contratada y, por tanto, del cálculo de la cuota de actividad.

Teniendo en cuenta que el IAE es un tributo cuyo período impositivo coincide, con carácter general, con el año natural, y que el devengo se produce el primer día del período impositivo, en el caso de las empresas que ya vinieran tributando por el IAE a 25 de junio de 2025 (fecha de entrada en vigor del RDL 7/2025) la presente modificación surtirá **efectos en la matrícula del impuesto correspondiente al período impositivo 2026**, circunstancia que resulta incoherente con la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica la aprobación de esta medida fiscal en un real decreto-ley. Únicamente las empresas que inicien su actividad entre el 25 de junio y el 31 de diciembre de 2025 podrán aplicar esta medida fiscal en la cuota del IAE del año 2025 en atención a que la fecha de devengo del primer período impositivo coincidirá con la fecha de inicio de la actividad.

### **Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

Por otra parte, para favorecer la **electrificación de climatización** se han incluido modificaciones en el ámbito de los **tributos locales** con la finalidad de fomentar la instalación de **sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía ambiente (aeroterminia y geoterminia)** que utilicen la tecnología de las **bombas de calor**.

Concretamente, se han modificado los **artículos 74.5 y 103.2.b)** del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales relativos, respectivamente, al **Impuesto sobre Bienes Inmuebles (“IBI”)** y al **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (“ICIO”)**. La medida consiste en facultar a los ayuntamientos para que en sus respectivas ordenanzas fiscales puedan aprobar las siguientes bonificaciones:

- Una **bonificación** de hasta el **50 %** de la cuota íntegra del **IBI** que corresponda a los **bienes inmuebles** en los que se hayan instalado **sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía ambiente (aeroterminia y geoterminia)**. La bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente.
- Una **bonificación** de hasta el **95 %** de la cuota del **ICIO** que corresponda por la realización en el municipio de **construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía ambiente (aeroterminia y geoterminia)**. La bonificación estará condicionada a que las instalaciones tengan la correspondiente homologación de la Administración competente.

La eventual aplicación de estas nuevas bonificaciones requerirá que los ayuntamientos acuerden su aprobación con la consiguiente modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del IBI y del ICIO, incluyendo en ellas la regulación de las nuevas bonificaciones.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

